

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 004

Mercaderes, Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: No. 194504089001 2020-00121-00  
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 8000378800-8  
DDO: MARÍA DEL CARMEN VARELA CASTAÑO.

OBJETO A DECIDIR

El despacho procede a proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda ejecutiva con GARANTÍA HIPOTECARIA presentada por la abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, quien funge como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de MARÍA DEL CARMEN VARELA CASTAÑO.

CONSIDERACIONES

Se tiene que MARÍA DEL CARMEN VARELA CASTAÑO constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante Escritura Publica No. 440 del 22 de noviembre de 2016, suscrita en la notaria única del círculo de Mercaderes, Cauca, sobre un inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 128-11893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Bordo, Cauca, con el objetivo de garantizar las obligaciones contraídas con la mencionada entidad bancaria.

De igual forma, MARÍA DEL CARMEN VARELA CASTAÑO, suscribió el Pagaré No. 021166100005842 el 25 de agosto de 2016 por valor de \$28.396.484 PESOS, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., obligación que se encuentra vencida desde el 21 de diciembre de 2019, haciéndose exigible por incumplimiento del pago de las cuotas pactadas y en ejercicio de la cláusula aceleratoria.

Así mismo, MARÍA DEL CARMEN VARELA CASTAÑO, suscribió documento anexo al pagaré, los cuales obran en el cuaderno principal, mediante el cual se faculta al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para llenar los espacios en blanco dejados en los Pagaré mencionados.

De la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encuentra acreditada su existencia y representación conforme a la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

La abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, se tiene que está debidamente facultada, por la Apoderada General del Banco Agrario S. A, Dra. BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO, como consta en la certificación de existencia y representación y en el poder que se adjunta

Teniendo en cuenta que MARÍA DEL CARMEN VARELA CASTAÑO, reside en MOJARRAS FINCA GANA PLATA del Municipio de Mercaderes, Cauca, donde esta judicatura ejerce jurisdicción y la cuantía de la demanda es de las denominadas de mínima cuantía, por no sobrepasar la pretensión principal, los CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos como el límite de la mínima cuantía, por el artículo 25 del Código General del Proceso, por lo tanto es este despacho competente para conocer de la presente demanda, conforme lo estipulan los artículos 17-1 y 28-1.

Los documentos que se anexan a la demanda, contentivos de las obligación, son Escritura Publica No. 440 del 22 de noviembre de 2016, suscrita en la Notaria Única del Círculo de Mercaderes, Cauca y un título valor denominado PAGARE, pagadero en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y a cargo de JOSÉ EDILVER ORDOÑEZ DAVID, los que llenan los requisitos exigidos para su existencia contenidos en los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio.

En cuanto al título valor PAGARÉ, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses de parte de los deudores a su acreedor actual BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, además, para el cumplimiento de dichas obligaciones los deudores constituyeron como garantía, hipoteca abierta en cuantía indeterminada; lo que los convierte en TÍTULOS EJECUTIVOS, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibídem

Así las cosas se tiene que la demanda ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía, interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de MARÍA DEL CARMEN VARELA CASTAÑO, reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 430 y 468 numeral 1 del Código General del Proceso para proferir mandamiento ejecutivo por la acreencia y sus intereses desde el momento que se hicieron exigibles hasta el día de pago total de los mismos.

El escrito de demanda también reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los contenidos en los artículos 82, 83, 84 siguientes y los establecidos en el decreto 806 del 2020.

En razón a lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

## RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de MARÍA DEL CARMEN VARELA CASTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.507.007, respectivamente, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$28.396.484 PESOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagare No. 021166100005842.
- b) Por la suma de \$1.765.123 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al valor de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 21 de diciembre de 2018 al 21 de diciembre de 2019, obligación contenida en el Pagaré No. 021166100005842.
- c) Por la suma de \$632.295 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente a intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 22 de diciembre de 2019 al 26 de agosto de 2020.
- d) Por los intereses moratorios causados desde el 27 de agosto de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de MARÍA DEL CARMEN VARELA CASTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.507.007, consistente en sobre un inmueble rural ubicado en el Corregimiento de Mojarras, de Mercaderes, Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 128-11893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Bordo, Cauca, cuyos linderos y extensión reposan en la Escritura Publica No. 440 del 22 de noviembre de 2016, suscrita en la Notaria Única del Círculo de Mercaderes, Cauca, bien que fue dado como garantía real del crédito ejecutado, por lo tanto es procedente el decreto de la medida en el mismo auto de mandamiento de pago.

Para el cumplimiento de los embargos se ha de oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Patía, El Bordo, Cauca, dándole a conocer la medida cautelar decretada y solicitándole expida un certificado de tradición a costa de la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren a favor de MARÍA DEL CARMEN VARELA CASTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.507.007, en cuentas de ahorros, corriente, CDT, CDTA, giros, remeses, etc., limitando la medida hasta por la suma de \$46.500.000.

Para la efectividad de esta medida, comuníquese por medio de Oficio al gerente de la citada entidad bancaria, para que se sirvan depositar los dineros a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de

Colombia No. 194502042001, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación (Art. 593 numeral 10 del C.G.P).

Se advierte que los depósitos que poseen los ejecutados se deben retener únicamente los que sobrepasen del límite señalado por la Superintendencia Financiera para el año en curso, por cuanto los que no sobrepasen dicho límite son inembargables conforme a lo dispuesto en el decreto 564 de marzo 19 de 1.996.

CUARTO: ADVERTIR, a la demandado MARÍA DEL CARMEN VARELA CASTAÑO, que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tienen DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación, conforme lo establecen los artículos 431 y 443 del Código General del Proceso.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

QUINTO: NOTIFÍQUESE, el presente proveído a los deudores demandados de manera personal en la forma establecida en el Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso ejecutivo Hipotecario en representación de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a la abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.167.665 expedida en Cali, Valle, con Tarjeta Profesional No. 267.907 del C. S. de la J; conforme al Poder conferido.

OCTAVO: Téngase como dependiente judicial a los señores ANDRÉS FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTÍNEZ identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 1.144.198.650 y No. 1.143.855.951, respectivamente, estudiantes de derecho de la UNIVERSIDAD LIBRE, en la forma solicitada en el escrito de la demanda.

NOVENO: ORDENAR se radique la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 19 DE ENERO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 102) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.